

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:740/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310569924000013, en la que se requirió: *“Copia digital del nombramiento de las y los funcionarios adscritos al departamento de lengua y cultura maya y del área jurídica, así como sus CV en versión pública.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Estatuto orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento de Recursos Humanos y la Subdirección de Desarrollo y Organización.

Conducta: En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310569924000013, e inconforme con ésta el día veinte del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no los rindió.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición del solicitante a su parecer la información solicitada en formato digital

En tal sentido, **a fin de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano, observándose que la autoridad *únicamente proporciona nombramiento de los jefes de Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas y del Departamento de Lengua y Cultura Maya, cuando el interés del ciudadano es obtener los nombramientos de las y los funcionarios adscritos a esos Departamentos, así como los Curriculum Vitae de estos, por lo que se considera que la información que fue puesta a disposición del particular se encuentra incompleta.*

Asimismo, cabe precisar que en los casos que el Sujeto Obligado no cuente con la información en los términos peticionados por el ciudadano, debe proceder a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, cumpliendo con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, se determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, procedió a la entrega de la información de manera incompleta, **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569924000013 y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** al **Departamento de recursos humanos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de resultar inexistente, actúe de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, a fin de brindarle certeza jurídica al particular sobre la información solicitada;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;

- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de dicha Unidad, esto atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el medio de impugnación que nos ocupa, y
- IV. **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025.
KAPT/JAPC/HNM.